Núm. 2372
Fecha: 23 de mayo de 1978 9:50 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dávila Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Yo, PEDRO A. QUIÑONES VELEZ, mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 78 - 15 aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria del 27 de abril de 1978:

RESOLUCION NUMERO 78 - 15

"RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar la enmienda a la parte general del Reglamento Tarifario, cuyos textos en español e inglés se unen y hacen formar parte de esta resolución".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en Guaynabo, Puerto Rico, hoy día 18 de mayo de 1978.

Secretario

DISPOSICIONES GENERALES Y ESCALA DE TARIFAS Y CARGOS APLICABLES A LOS SERVICIOS BASICOS Y ADICIONALES SUMINISTRADOS POR LA PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY EN PUERTO RICO

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

TABLA DE MATERIAS

		Secciones
A. Portada		A
B. Tabla de Materias		B
C. Base Legal		C
D. Disposiciones Generales		D
Núm. I	Territorio Servido por la Compañía	D-1
Núm. II	Definiciones	D-2
Núm. III	Solicitud de Prestación de Servicio	D-3
Núm. IV	Prioridades en la Atención a Solicitudes de Servicio	D-4
Núm. V	Negativa a Prestar Servicio	D-5
Núm. VI	Deberes y Responsabilidades de la Compañía	D-6
Núm. VII	Deberes y Responsabilidades del Abonado	D-7
Núm. VIII	Presentación y Pago de Facturas	D-8
Núm. IX	Procedimiento Sobre Cargos Objetados	D-9
Núm. X	Propiedad de los Equipos	D-10
Núm. XI	Responsabilidad por Cargos Facturados	D-11
Núm. XII	Tarifa Fija Opcional	D-12
Núm. XIII	Guía o Directorio Telefónico	D-13
Núm. XIV	Cambios en Números de Teléfonos	D-14

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

TABLA DE MATERIAS
(Continuación)

		Secciones
D. Disposiciones Generales (Cont.)		D
Núm. XV	Terminación de Servicio por Iniciativa del Abonado	D-15
Núm. XVI	Servicio de Negocio y Residencial	D-16
Núm. XVII	Servicio de Teléfono Público y Semi-Público	D-17
Núm. XVIII	Servicios Misceláneos	D-18
Núm. XIX	Disposiciones Misceláneas	D-19
Núm. XX	Vigencia, Separabilidad, Interpretación y Derogación	D-20
E. Escala de Tarifas para Servicios Básicos		E
Núm. I	Area Metropolitana de San Juan	E-1
Núm. II	Centrales Automáticas de 10,001 a 40,000 Estaciones Principales	E-2
Núm. III	Centrales Automáticas de 5,000 a 10,000 Estaciones Principales	E-3
Núm. IV	Centrales Automáticas de 1,001 a 5,000 Estaciones Principales	E-4
Núm. V	Centrales Automáticas de 201 a 1,000 Estaciones Principales	E-5
Núm. VI	Centrales Automáticas con Menos de 200 Estaciones Principales	E-6

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

TABLA DE MATERIAS
(Continuación)

			Secciones
E.	Escala de Tarifas para Servicios Básicos (Cont.)		E
	Núm. VII	Servicio de Teléfono Semi-Público	E-7
	Núm. VIII	Servicio de Teléfono Público	E-8
	Núm. IX	Tarifas por Kilometraje	E-9
	Núm. X	Cargos No Recurrentes para Servicios Básicos	E-10
	Núm. XI	Inserciones en la Sección Alfabética de las Guías Telefónicas	E-11
	Núm. XII	Depósitos	E-12
	Núm. XIII	Cargos de Construcción	E-13
	Núm. XIV	Cargos por Servicio de Información	E-14
F.	Escalas de Tarifas para Servicios Adicionales		F
	Núm. I	Servicio de Extensión de Estación	F-1
	Núm. II	Equipo de Estación	F-2
	Núm. III	Servicio de Equipo Supletorio	F-3
	Núm. IV	Servicio de Cuadro Privado	F-4
	Núm. V	Sistemas de Teléfonos Multilínea	F-5
	Núm. VI	Teléfonos Multilínea	F-6

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

TABLA DE MATERIAS
(Continuación)

		Secciones
F.	Escalas de Tarifas para Servicios Adicionales (Cont.)	F
Núm. VII	Servicio de Línea Privada	F-7
Núm. VIII	Servicio de Data	F-8
Núm. IX	Casetas	F-9
Núm. X	Servicio de Teléfono Tele-Tecla	F-10
Núm. XI	Servicio de Dar la Hora	F-11
Núm. XII	Servicio de Aviso al Público	F-12
Núm. XIII	Servicio Centrex	F-13
Núm. XIV	Servicio Especializado en Llamadas Telefónicas	F-14
Núm. XV	Servicio de Interconexión	F-15
G.	Servicio de Mensajes de Larga Distancia	G-1

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

BASE LEGAL

I. Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974 inciso (b) y (m) Artículo 7.

II. Exposición de Motivos

Este Reglamento tiene los siguientes propósitos:

A. Determinar, fijar, imponer, cargar y cobrar tarifas, derechos y cargos por el uso de las Facilidades de Comunicación o por los servicios prestados por la misma. Esta parte se conocerá como sección de tarifas o estructura tarifaria.

B. Fijar normas razonables de servicio que permitan y garanticen al pueblo de Puerto Rico un sistema eficiente de comunicaciones.

C. Garantizar al abonado los siguientes derechos:

1. Disfrutar del servicio sin temor de intercepción u otra interferencia no autorizada de comunicaciones telefónicas.

2. Proteger al abonado en la medida que sea posible contra el uso anónimo de lenguaje abusivo en conversaciones telefónicas.

3. No discriminar en los servicios por razón de raza, origen, religión o afiliación política.

4. No desconectar el servicio a ningún abonado sin mediar justa causa y, en todo caso, solamente después de un aviso adecuado al efecto.

5. Las interrupciones del servicio que sean inevitables deberán corregirse con la mayor rapidez posible.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

BASE LEGAL

II. Exposición de Motivos (Cont.)

C. Garantizar al abonado los siguientes derechos:(Cont.)

6. Acreditar al abonado el valor del servicio no disfrutado por interrupciones debidas a circunstancias bajo el control de la Compañía.

7. El depósito que presta el abonado devengará intereses al tipo que la Junta de Gobierno de tiempo en tiempo fije y se devolverá dicho depósito al abonado tan pronto como las circunstancias lo ameriten.

8. Tramitar en forma equitativa y diligente toda disputa sobre facturas.

D. Establecer deberes y responsabilidades al usuario, al público y a la Compañía.

III. Aplicación

Este Reglamento gobierna el suministro de servicios de facilidades de comunicación al público por la Compañía. La Autoridad de tiempo en tiempo podrá enmendar este Reglamento especialmente a tenor del mejoramiento y expansión de las facilidades de comunicación.

Este Reglamento no relevará en modo alguno a la Compañía de ninguna de sus obligaciones en derecho.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. I

TERRITORIO SERVIDO POR LA COMPAÑIA

I. Territorio Servido por la Compañía

La Compañía suministrará servicio en el territorio de las municipalidades y áreas que a continuación se mencionan:

Adjuntas	Humacao
Aguada	Isabela
Aguadilla	Isla Verde
Aguirre	Jayuya
Añasco	Juana Díaz
Arecibo	Lajas
Arroyo	Lares
Barceloneta	Las Marías
Bayamón	Loíza
Barranquitas	Luquillo
Cabo Rojo	Manatí
Camuy	Maricao
Canóvanas	Maunabo
Carolina	Mayaguez
Cataño	Moca
Ceiba	Morovis
Ciales	Naguabo
Coamo	Naranjito
Comerío	Orocovis
Corozal	Patillas
Dorado	Peñuelas
Fajardo	Ponce
Florida	Pueblo Viejo
Guánica	Quebradillas
Guayama	Rincón
Guayanilla	Río Grande
Hatillo	Río Piedras
Hormigueros	Sabana Grande

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. I

TERRITORIO SERVIDO POR LA COMPAÑIA
(Continuación)

I. Territorio Servido por la Compañía (Cont.)

Salinas	Trujillo Alto
San Germán	Utuado
San Juan	Vega Alta
San Sebastián	Vega Baja
Santa Isabel	Villalba
Toa Alta	Yabucoa
Toa Baja	Yauco

También proveerá servicio a las áreas de la Municipalidad de Guaynabo que colindan con las Municipalidades de Bayamón, Cataño, San Juan y aquellas otras que en el futuro se incorporen mediante cualquier forma legal.

La Compañía proveerá servicio local y de larga distancia en el territorio antes mencionado según lo dispuesto en este Reglamento, la Estructura Tarifaria Vigente y la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 25 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES

1. Abonado, Usuario o Suscriptor

   Cualquier individuo, agencia pública, sociedad, corporación u otra organización operando como entidad particular en cuyo nombre se suministra el servicio según evidenciado en la solicitud y/o el contrato para ese servicio o, en ausencia de un documento firmado, por el recibo de pago de cuentas regularmente emitidas en su nombre.

2. Accesorio Foráneo

   Equipo u otro dispositivo unido o conectado al equipo de la Compañía no poseído o autorizado por ésta para usarse con el servicio telefónico suministrado.

3. Area de la Oficina Central

   El área de tarifa básica y el área rural servida por una oficina central determinada.

4. Area de la Central

   Denota el territorio servido o supuesto a ser servido por una central.

5. Area de Servicio Local

   El área en la cual un abonado, por una tarifa determinada, obtiene el servicio telefónico sin el pago de cargos por larga distancia. Un área de servicio local puede estar constituída por una o más áreas de oficinas centrales.

6. Area de Tarifa Básica

   Es el área determinada que comprende los alrededores de la central telefónica y aquellas zonas urbanizadas donde el servicio telefónico se ofrece a base de las tarifas establecidas, sin cargo alguno por kilometraje de línea o sin tarifas especiales en vez de kilometraje.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 2[illegible] 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

7. Area de Tarifa de Localidad

Un área urbanizada desarrollada en una localidad separada del Area de Tarifa Básica.

8. Area Rural

Es el área geográfica fuera de los límites del Area de Tarifa Básica.

9. Autoridad

Se refiere a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

10. Aviso

Notificación por escrito dirigida al abonado o solicitante indicando la intención de la Compañía de suspender o denegar el servicio.

11. Cambio

La sustitución de un tipo diferente de equipo telefónico o un reacondicionamiento de equipo o alambrado, el cual no comprende el traslado del instrumento a otro lugar.

12. Cargo por Conexión de Servicios

Un cargo para cubrir en parte ciertos gastos de operación incidentales al establecimiento del servicio telefónico y a la conexión del servicio con el sistema telefónico.

13. Cargo por Instalación

Un cargo inicial, no recurrente, hecho bajo ciertas condiciones para cubrir todo o parte del costo de instalación de un equipo telefónico y el alambrado asociado al mismo, excluyendo el alambrado de sección de tubería. El pago del cargo por una instalación no le concede al abonado derecho de propiedad total ni parcial sobre la propiedad instalada.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

14. Cargo por Kilómetro

Los cargos adicionales por servicio telefónico de la central basados en la medida de la distancia para el servicio suministrado fuera del área de la tarifa básica o fuera del local de la estación primaria, o en relación con el servicio de una central foránea.

15. Cargo por Mover

Es el cargo hecho por transferir el servicio telefónico o equipo de un lugar a otro en el mismo local, hecho a solicitud del abonado cuando no haya interrupción de servicio que no sea la necesaria a causa del trabajo en cuestión.

16. Cargo por Traslado Exterior

Un cargo que se hace por transferir el servicio de un teléfono o equipo de un lugar a otro que no se encuentre dentro del mismo local, hecho dicho traslado a solicitud del abonado.

17. Cargos No-Recurrentes

Cargos aplicables de una sola vez cuando se proveen servicios a nuevos suscriptores o servicios adicionales a suscriptores existentes.

18. Central

Unidad establecida por la Compañía para el servicio de comunicación en un área geográfica específica, llamada área de la central, que usualmente comprende una ciudad, pueblo o barrio y un área determinada circundante o adyacente. Consiste de una o más oficinas centrales y de la planta asociada utilizada en suministrar servicio de comunicación al público en general dentro de esa área.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

19. Compañía

Se refiere a la Puerto Rico Telephone Company.

20. Cuadro para Servicio de Contestación de Llamadas

Cuadro tipo de cordón no múltiple, destinado a servir como panel secretarial de intercepción en una oficina de servicio de contestación de llamadas.

21. Desconexión Permanente

Terminación total del servicio a un abonado quedando las facilidades disponibles para ser utilizadas por la Compañía.

22. Desconexión Temporera o Suspensión

Una descontinuación temporera de servicio en la cual las facilidades y el número de teléfono son retenidos disponibles para reconectar el servicio.

23. Equipo

Los instrumentos que se utilizan en la prestación de servicio.

24. Estructura o Escala de Tarifas

Conjunto de tarifas efectivas, de larga distancia, rentas y cargos mensuales, cargos no-recurrentes, clasificaciones y reglamentaciones.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

25. Estación con Extensión

Una estación telefónica secundaria conectada a una estación principal directamente o por medio de un dispositivo de conmutación excluyendo las estaciones de cuadros privados o sistemas de intercomunicación.

26. Estación Principal de Negocio

Línea de oficina central individual para suscriptores profesionales o de negocio terminando en una estación primaria.

27. Estación Principal Residencial

Línea de oficina central individual para suscriptores residenciales terminando en una estación primaria.

28. Estación Principal Línea Compartida

Línea de oficina central compartida por 2 ó 4 suscriptores residenciales terminando en una estación primaria para cada suscriptor.

29. Extensión de Línea

La extensión de una línea o alambres soterrados, en adición a las facilidades existentes para el establecimiento del servicio telefónico.

30. Extensión Exterior

Una estación de teléfono secundaria conectada a una estación principal directamente o por medio de un dispositivo de conmutación, pero localizada en un local distinto. También conocida como estación de extensión exterior.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

31. Fecha de Presentación

La fecha en la cual una cuenta o aviso es puesto al correo o entregado al abonado. Disponiéndose que en caso de avisos puestos al correo el término se extenderá a tres días adicionales al período prescrito.

32. Intercepción

Servicio de información para indicar a la persona que llama la condición en que se encuentra el número llamado.

33. Interconexión

Conexión de equipo propiedad del abonado y mantenido por éste a las facilidades telefónicas de la Compañía.

34. Línea Compartida

Una línea de la oficina central destinada a conectar más de una estación principal con una oficina central.

35. Línea de Enlace

Un circuito que conecta dos sistemas PBX para el propósito de interconectar las estaciones de uno con las del otro sin el uso de troncales a la oficina central de la Compañía.

36. Línea de Oficina Central

Un circuito que conecta directamente una línea individual o compartida, estación principal, un cuadro privado o un sistema de intercomunicación con una oficina central.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 2[illegible] 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

37. Línea Principal de Negocio

Línea de Oficina Central individual para suscriptores profesionales o de negocio terminando en un Teléfono Multi-línea, Sistema de Intercomunicación o cualquier otro arreglo similar. También se aplica a suscriptores profesionales o de negocio que tienen acceso a más de una línea de negocio en el mismo local. El Dispositivo de Selección Consecutiva por grupo de líneas se puede proveer como un servicio opcional. El suscriptor deberá arrendar de la Compañía el número de líneas de negocio requeridas para asegurar que no más del 1% del total de llamadas ofrecidas durante la hora activa de un día promedio recibirán la indicación de tono de ocupado.

38. Línea Principal Residencial

Línea de Oficina Central individual para suscriptores residenciales terminando en un Teléfono Multi-línea, Equipo de Teléfono Multi-línea, Sistema de Intercomunicación o cualquier otro arreglo similar. El suscriptor usualmente tendrá acceso a más de una línea residencial en la misma localidad. El Dispositivo de Selección Consecutiva por grupo de líneas se puede proveer como un servicio opcional.

39. Línea Privada

Un servicio suministrado para uso propio del abonado por medio de una línea a la cual está permanentemente conectadas dos o más estaciones de teléfonos y que no estarán conectadas para servicio con la oficina central.

40. Local

Cualquier parte de un edificio en el que todo el espacio o una parte de éste se encuentre ocupado por el personal de un abonado. Cualesquiera de dos o más salones colindantes localizados en el mismo piso de un edificio, siempre que todo el espacio o parte de cada uno de los mismos esté ocupado personalmente por el abonado o por sus empleados.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

42. Mensaje de Larga Distancia (Cont.)

b) Mensaje de Larga Distancia de Persona a Persona

Un mensaje de larga distancia en el cual el que origina estipula su deseo de comunicarse con una persona específica , un departamento, estación particular o una oficina que deberá conseguirse a través de un cuadro privado en un punto de larga distancia determinado.

Un mensaje de larga distancia en el cual el que origina estipula su deseo de comunicarse solamente con una persona o personas, a una hora específica y en un punto de larga distancia determinado (llamada con cita). El mensaje es clasificado como de persona a persona.

Una comunicación de larga distancia para la cual el que origina estipula su deseo de comunicarse solamente con una persona o personas específicas en un lugar de larga distancia determinado que solamente puede ser hecha utilizando los servicios de un mensajero. La llamada se clasifica como de Persona a Persona y en adición a los cargos correspondientes a esta clase de llamada se incluirá un cargo por el costo exacto, si lo hubiese, por el uso del mensajero.

c) Llamadas a Cobrar

Cargos (incluyendo cargos por mensajero) para toda clase de mensajes de larga distancia pueden a solicitud ser revertidos, esto es, cargados al número llamado, siempre que los cargos sean aceptados por la persona que contesta en el teléfono llamado

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

43. Oficina Central

Una oficina central es una unidad de operación por medio de la cual la comunicación telefónica es establecida entre las estaciones situadas dentro de un área específica, y entre tales estaciones y otras oficinas centrales.

44. Propiedad Continua

Un inmueble poseído o arrendado por un abonado donde todas sus partes pueden ser servidas sin cruzar una vía pública o la propiedad ajena. La propiedad de un abonado, cuando está dividida por una vía pública, es considerada continua siempre que el abonado proporcione por su cuenta un paso elevado de peatones apropiado para circuitos telefónicos entre las partes de la propiedad separada por la vía pública.

45. Período Mínimo de Servicio

Tiempo mínimo requerido que tiene que estar un equipo o facilidades en servicio.

46. Reconexión

Restablecimiento del servicio cuando el mismo ha sido desconectado temporeramente.

47. Registro en la Guía

Información en la Guía Telefónica por medio de la cual las personas pueden obtener el número de teléfono de un abonado.

48. Registro Múltiple

La medición de todo o parte de los mensajes en términos de unidades de mensaje a través de la operación de un registro, una o más veces en un mensaje, dependiendo de la conexión y destino.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

49. Servicio de Caja de Monedas

El servicio de teléfono suministrado desde estaciones equipadas con un dispositivo controlado desde la oficina central para el cobro de monedas en pago de servicios telefónicos.

50. Servicio de Central Foránea

Servicio de central telefónica suministrado a un abonado a través de una oficina central distinta a la que regularmente sirve el área en la cual el abonado está localizado.

51. Servicio de Cuadro Privado

El servicio suministrado por medio de un equipo de conmutación de cuadro automático o mecánico localizado en los predios del abonado y las estaciones locales con comunicación local entre ellas y comunicación con el sistema general por medio de troncales a la oficina central.

52. Servicio de la Central

Servicio telefónico suministrado entre las estaciones de teléfonos de abonados dentro del área de una central o área de servicio local.

53. Servicio de Tarifa Fija

El servicio local de la central suministrado con un cargo fijo.

54. Servicio de Tarifa Medida

La clase de servicio de la central suministrada a un abonado por el cual se hace un cargo estipulado y por cuyo cargo tiene una concesión (un cupo) de un número específico de unidades de mensajes por llamadas hechas a otras estaciones dentro de la misma área de servicio local de la estación que origina la llamada y por el cual se hacen cargos por todas las unidades de mensajes locales en exceso de la concesión.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

55. Servicio de Teléfono con Botones

El servicio de la oficina central suministrado por medio del ensamblado de una o más líneas de estaciones individuales o estaciones de PBX, incluyendo por lo menos un teléfono de botones, y aparatos asociados dispuestos para varias combinaciones de corte, retención, intercomunicación, captación y producción de señales dentro de la capacidad del equipo. Todas las estaciones en el ensamblado son estaciones de teléfonos multilínea.

56. Servicio de Teléfono con Disco

El servicio por medio de un sistema de teléfono en el cual el equipo de la oficina central es de tipo de conmutación automática o mecánica y el teléfono de la estación del abonado está equipado con un disco para uso de llamadas de salida sin la intervención de una operadora.

57. Servicio de Teléfono Público

Servicio suministrado para uso de los que no son abonados. Estos teléfonos no aparecen en la guía telefónica, son instalados para la conveniencia del público en lugares escogidos o aceptados por la Compañía en el área de tarifa básica o en el área rural.

58. Servicio de Teléfono Semi-Público

Una estación de central destinada al uso del abonado y del público operada por monedas. El servicio de teléfono semi-público es una forma de servicio a un abonado en que un mínimo de llamadas locales o garantía de ingreso se requiere de éste.

59. Servicio Especial con Cargo Revertido

Un número especial es asignado al abonado para su inserción en las páginas blancas o amarillas correspondientes a la Guía Telefónica bajo las secciones correspondientes a ciudades distantes. Las personas que llaman en las ciudades distantes piden a la operadora de larga distancia el número especial

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

59. Servicio Especial con Cargo Revertido (Cont.)

y la conexión es establecida. Los cargos por comunicaciones de larga distancia son hechos al abonado del número especial.

60. Servicio Rural

Servicio de línea individual o compartida suministrado fuera del área de tarifa básica.

61. Servicios de Aviso al Público

Servicio contratado por el suscriptor para ofrecer información al público en general.

62. Servicio Centrex C.O. (Compañía)

Servicio de cuadro privado que consiste de equipo de control y conmutación localizados en predios de la Compañía.

63. Servicio Especializado en Llamadas Telefónicas

Servicio mediante el cual el abonado, al operar el disco o interceptor de su teléfono puede realizar funciones especializadas.

64. Sistema de Intercomunicación

La disposición de un equipo que consiste de dos o más estaciones telefónicas y una o más líneas con la oficina central, siendo cada estación equipada con un dispositivo de conmutación por medio del cual puede comunicarse con cualquier otra estación de su propio sistema o con la oficina central.

65. Sistema de Intercomunicación Privado

Un sistema de intercomunicación instalado para comunicarse dentro del local solamente y sin conexión con la oficina central.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. II

DEFINICIONES
(Continuación)

66. Solicitante

La persona que hace una solicitud de servicio a la Compañía.

67. Tarifa Básica

La escala de tarifa fijada para cualquier forma de servicio de la central, exclusivo de cargos por kilometraje y por equipo adicional, es aplicable dentro de una sección específica de un distrito de oficina central conocido como Area de Tarifa Básica.

68. Teléfonos Multi-línea

Instrumentos telefónicos con botones en el aparato que se emplean, solos o en combinación, para suministrar el servicio.

69. Traspaso

La transferencia del servicio completo a un abonado incluyendo, el número del teléfono, de una persona a otra sin cambio en el tipo o lugar del equipo o alambrado e incluyendo la responsabilidad de cargos atrasados por servicio.

70. Troncal de Cuadro Privado

Una línea de la oficina central conectada con un cuadro privado.

71. Unidad de Mensaje

El valor de una llamada entre estaciones de un área de central.

72. Estación Principal

Una estación directamente conectada con una oficina central por un circuito de línea individual o compartida (excluyendo estaciones de extensión) o la estación directamente conectada con un cuadro de conmutación de cuadro privado.

73. Servicio de Línea Individual

Servicio de la Central suministrado por medio de una línea de la oficina central o circuito asignado para uso de una sola estación principal.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. III

SOLICITUD DE PRESTACION DE SERVICIO

I. Solicitud de Servicio

La Compañía requerirá de cada solicitante de servicio la firma de una solicitud en un impreso suministrado por ésta, dando la información razonable que sea menester como condición previa a establecer inicialmente el servicio.

La solicitud no será transferible.

II. Depósito

La Compañía podrá exigir un depósito conjuntamente con la radicación de cada solicitud de servicio, cuyo monto se establece en la estructura tarifaria correspondiente al servicio solicitado. El depósito será instransferible y devengará el interés que establezca en la sección de tarifas de este Reglamento.

III. Prestación de Servicio

Solicitado debidamente el servicio, la Compañía procurará suministrar éste en un tiempo razonable. En caso que la Compañía por falta de facilidades o por otras razones se vea imposibilitada de prestar el servicio mantendrá la solicitud pendiente y el solicitante podrá solicitar la devolución del depósito. La solicitud es solamente una petición de servicio y de por sí no obliga a la Compañía excepto bajo condiciones razonables, y tampoco obliga al solicitante a aceptar el servicio. La solicitud de servicio podrá ser cancelada por el solicitante o por la Compañía en las siguientes circunstancias:

A. Cancelada por el solicitante

1. Excepto lo específicamente cubierto por contrato escrito o como se establece en este Reglamento si se pide la cancelación por el solicitante antes que la Compañía inicie la instalación, la solicitud será cancelada por la Compañía, sin costo.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. III

SOLICITUD DE PRESTACION DE SERVICIO
(Continuación)

III. Prestación de Servicio (Cont.)

A. Cancelada por el solicitante (Cont.)

2. Si se pide la cancelación por el solicitante después de iniciado el trabajo de instalación, la solicitud será cancelada por la Compañía y se cobrará por el cargo de conexión aplicable a los aparatos y equipos ya instalados en el momento en que se solicite la cancelación o aquellas otras cantidades que sean específicamente acordadas por contrato previamente efectuado o como se establece en la sección de tarifas de este Reglamento.

3. Si se pide cancelación por el solicitante después que los aparatos y/o equipos estén instalados en el local del solicitante y en servicio, las condiciones del anterior párrafo (A-2) y los requisitos mínimos de la renta y/o lo establecido por contrato previamente efectuado será aplicable.

4. Si un equipo y/o servicio sujeto a un período mínimo de servicio fuese descontinuado, en el lugar en que se encuentra, ya sea en su totalidad o en una parte sustancial antes de la extinción del período mínimo de servicio, un cargo de terminación será hecho en el momento de la desconexión. Excepto cuando específicamente se establezca de otra forma en este Reglamento o por contrato escrito, el cargo por terminación será el 60% de la suma de la renta básica aplicable a tal equipo o servicio, de acuerdo a las tarifas vigentes en la fecha de la desconexión, por todo el tiempo no extinguido del período mínimo de servicio que estuviese en efecto a la fecha de la solicitud de servicio o contrato escrito. En caso de no existir evidencia de la fecha de solicitud o contrato escrito, se aplicará el período mínimo de servicio vigente en la fecha de la primera facturación por el equipo o servicio. Para todos los efectos, el período mínimo de servicio empieza en la fecha en que, de acuerdo a los registros de la Compañía se comenzó la facturación por el equipo o servicio.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. III

SOLICITUD DE PRESTACION DE SERVICIO
(Continuación)

III. Prestación de Servicio (Cont.)

A. Cancelada por el solicitante (Cont.)

5. En caso de emergencia o cuando se requiera temporeramente equipo o servicio sujeto a un período mínimo de servicio y así se especifique de antemano por el solicitante, la Compañía, a su discreción, y de acuerdo a la disponibilidad de equipos y facilidades puede, mediante contrato escrito, prestar el servicio solicitado sin cargo de terminación por un período menor que el período mínimo de servicio establecido en este Reglamento, obligándose el suscriptor en este caso, a pagar todos los costos de instalación, remoción y reacondicionamiento de los equipos y facilidades utilizados, la renta mensual aplicable de acuerdo a las tarifas vigentes y cualquier otro costo adicional de operación en que se incurra por la Compañía para la prestación del servicio. Queda entendido que, en todos los casos, la renta por servicios prestados por la Compañía, nunca será menor que la renta establecida en las tarifas vigentes para un mes de servicio.

6. En el caso de que para cumplimentar una solicitud se requiera el uso de equipo o facilidades específicamente diseñados para el suscriptor, la Compañía puede a su discreción exigir del solicitante que se establezcan fechas mutuamente aceptables para el comienzo de la instalación y para la prestación del servicio. A estos efectos, si por cualquier razón imputable al solicitante no fuese posible a la Compañía comenzar la instalación o prestar el servicio en las fechas convenidas en contrato escrito, el solicitante pagará a la Compañía, por todos los costos de almacenaje del equipo ordenado así como por los intereses del capital invertido por la Compañía en dicho equipo o construcción de facilidades a razón del 1.0% de interés mensual sobre dicha inversión por todo el tiempo que transcurra desde las fechas acordadas para el comienzo de la instalación y/o la prestación del servicio hasta las fechas en que se empiece la instalación y/o el equipo quede en servicio y se comience la facturación de la renta mensual aplicable al mismo.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. III

SOLICITUD DE PRESTACION DE SERVICIO
(Continuación)

III. Prestación de Servicio (Cont.)

B. Cancelada por la Compañía

1. Si el solicitante rehusa cumplir con este Reglamento antes de establecerse el servicio, la Compañía podrá cancelar la solicitud, en cuyo caso cualquier suma de dinero cobrada al solicitante le será reembolsada.

2. Si se comprobare que el solicitante está en deuda con la Compañía por falta de pago por servicios previamente suministrados, la Compañía podrá rehusar la conexión del nuevo servicio hasta tanto la cantidad adeudada haya sido saldada.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 2[illegible] 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. IV

PRIORIDADES EN LA ATENCION A SOLICITUDES DE SERVICIO

I. Las solicitudes de servicio serán atendidas en orden cronológico donde haya facilidades disponibles. Donde haya limitación de facilidades se seguirá el siguiente orden:

A. Emergencias Estatales cuando tales servicios sean solicitados por una agencia gubernamental o una organización relacionada con la seguridad o salud pública.

B. Agencias o entidades gubernamentales relacionadas con la salud o seguridad pública.

C. Personas o entidades gubernamentales relacionadas con la salud o seguridad pública, cuando las facilidades o servicios solicitados sean para uso en dichas funciones tales como hospitales, clínicas, laboratorios, bancos de sangre, médicos, dentistas, enfermeras y servicios de ambulancias.

D. Emergencias de carácter personal, las cuales estarán evidenciadas por certificación médica o de alguna organización relacionada con la seguridad o salud pública.

E. Servicio Comercial y Residencial cuando fuese requerido para funciones esenciales de carácter oficial relacionadas con el Gobierno Federal, Gobierno del Estado Libre Asociado (incluyendo los Municipios) y gobiernos extranjeros.

F. Medios de Comunicación

G. Empresas de Servicio Público

H. Servicios básicos comerciales

I. Servicios básicos residenciales

J. Servicios adicionales de usuarios que ya tienen servicios básicos

K. Los traslados tendrán preferencia sobre las solicitudes de servicios básicos en sus respectivas prioridades.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. V

NEGATIVA A PRESTAR SERVICIO

I. Previa notificación por escrito de por lo menos diez (10) días con antelación, la Compañía podrá negarse a prestar servicio o suspender éste en cualquiera de las siguientes circunstancias:

A. Cuando la Compañía no tenga acceso seguro al local del abonado o éste sea inseguro, o se le niegue acceso, durante horas razonables, con el propósito de inspeccionar, instalar, reparar o retirar en dicho local cualquier parte de los equipos, aparatos y líneas.

B. Cuando el solicitante o el abonado tenga alguna deuda pendiente por concepto de servicios prestados anteriormente.

C. Cuando el local del solicitante o abonado sea inseguro, o en aquellos locales cuyas facilidades, utensilios o aparatos sean inseguros o si son usados en violación de cualquier ley, o reglamento.

D. Cuando los servicios van a ser usados o son usados en violación de cualquier ley o reglamento.

E. Cuando las circunstancias indiquen intención de defraudar.

F. Cuando el abonado use o permita el uso de lenguaje abusivo, profano o injurioso, o simule ser otra persona con intención de defraudar, o use el teléfono con el propósito de amedrentar o interferir irrazonablemente con el servicio telefónico de otro abonado o con su derecho a la privacidad y tranquilidad.

G. Cuando el abonado abandone el local donde está instalado el servicio y no haya cumplido con el pago de su cuenta.

H. Cuando el abonado adhiera, instale o conecte directamente o por inducción a facilidades o equipos propiedad de la Compañía, instrumentos, aparatos o mecanismos de clase alguna que no sean suministrados e instalados por la Compañía, excepto con la autorización escrita de ésta.

I. La Compañía suministrará o restablecerá el servicio cuando a satisfacción de ésta acreditare la eliminación de las causas que motivaron su acción.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. VII

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABONADO

EN RELACION AL SERVICIO

I. El abonado tendrá, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades:

A. Utilizar los equipos, líneas y aparatos suministrados en forma cuidadosa.

B. Notificar al centro de reparaciones de la Compañía las interrupciones del servicio.

C. No deberá arreglar, desconectar, retirar o intentar reparar el equipo o alambraje instalado y propiedad de la Compañía ni permitirá a terceros hacerlo.

D. No adherirá, usará o conectará aparatos o instrumentos no suministrados por la Compañía, excepto con la autorización expresa de ésta por escrito.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. VIII

PRESENTACION Y PAGO DE FACTURAS

I. Pago de Facturas

Todas las facturas vencen y deben ser pagadas a su presentación salvo como se provee en este Reglamento.

A. La Compañía facturará sus servicios normalmente a base de treinta (30) días de acuerdo a los ciclos de facturación establecidos y conforme a lo siguiente:

1. Los cargos de renta mensual básica por servicio, equipo y cargos por anuncios en la Guía Telefónica se facturarán por adelantado.

2. Los cargos por unidades de mensajes locales en exceso del cupo de unidades concedidas bajo las tarifas correspondientes, los cargos por servicios de larga distancia local y ultramarino y los cargos por servicio semi-público, se facturarán cuando ya el servicio haya sido prestado.

3. Se podrán facturar por separado los servicios de instalación, re-conexión o cargos por reposición; cargos por movimientos, traslados o cambios, u otros cargos por trabajos realizados.

4. Se podrán presentar facturas especiales por cargos acumulados de larga distancia (local y ultramarino) cuando así se justifique para proteger sus intereses.

5. Se podrán hacer arreglos especiales de facturación con el abonado cuando se amerite.

II. Falta de Pago de Facturas

A. En caso de falta de pago de cualquier factura presentada o parte de ésta, la Compañía podrá:

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. VIII

PRESENTACION Y PAGO DE FACTURAS

II. Falta de Pago de Facturas (Cont.)

A. En caso de falta de pago de cualquier factura...(Cont.)

1. Desconectar parcial o totalmente el servicio a dicho abonado después de diez (10) días de notificarle por escrito de su atraso en el pago y la intención de suspender dicho servicio o servicios.

2. Notificado el abonado del aviso anterior éste deberá realizar el pago únicamente en las Oficinas Comerciales de la Compañía dentro del plazo concedido, de no hacerlo así la Compañía no será responsable por la desconexión.

3. Transcurrido el plazo sin haberse recibido el pago en la Compañía, ésta podrá desconectar temporeramente el servicio.

4. La Compañía restablecerá el servicio en un plazo razonable si el abonado satisficiere el importe de la factura, o facturas, los cargos de reconexión y el depósito que procediere, antes de efectuarse la desconexión permanente.

5. Durante el tiempo que el servicio haya estado suspendido temporeramente por falta de pago el abonado no tendrá derecho a ajuste alguno en los cargos de renta.

6. Si transcurridos diez (10) días desde la suspensión temporera del servicio y el abonado no ha satisfecho el importe de su factura se podrá desconectar permanentemente el servicio.

7. Si luego de efectuada la desconexión permanente el deudor interesa servicio, deberá pagar su deuda y solicitar servicio conforme a este Reglamento.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. IX

PROCEDIMIENTOS SOBRE CARGOS OBJETADOS

1. El abonado deberá notificar a la Compañía los cargos que objeta y la razón para ello dentro de diez (10) días siguientes a la presentación de la factura. Deberá pagar los cargos no objetados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

2. La Compañía deberá investigar la procedencia de los cargos objetados y notificar los resultados de la investigación al abonado en un plazo razonable. Si dichos cargos pertenecen al abonado, éste deberá pagarlos conforme a este Reglamento.

3. La Compañía no desconectará el servicio al abonado hasta que el resultado de la investigación haya sido notificado. La falta de pago por dichos cargos conllevará la desconexión del servicio según se provee en la Disposición General Núm. VIII Inciso II Falta de Pago de Facturas, Núm. 1.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. X

PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS

Los equipos, líneas y aparatos telefónicos suministrados por la Compañía deberán ser utilizados cuidadosamente y ningún accesorio foráneo podrá ser adherido, usado, o conectado sin la autorización escrita de la Compañía. El equipo suministrado por la Compañía continuará siendo de su propiedad y será devuelto a ella en las condiciones que un uso razonable permitan. El abonado que intencionalmente o por negligencia dañe equipo telefónico será responsable de reembolsar a la Compañía el valor en los libros del mismo. La Compañía será responsable del mantenimiento y reparación del equipo.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XI

RESPONSABILIDAD POR CARGOS FACTURADOS

El abonado será responsable de todos los cargos por mensaje de servicio local y de larga distancia cursado desde su estación y por todos los mensajes de larga distancia recibidos en dicha estación con cargos revertidos con el consentimiento de la persona que conteste la llamada. También será responsable de llamadas autorizadas cargadas a su estación cuando la llamada se origina desde una tercera estación. El abonado será responsable por todos los cargos por cablegramas enviados desde su estación o aceptados por la persona que conteste la llamada y será también responsable por todos los cargos incurridos por personas utilizando Tarjetas de Crédito expedidas por la Compañía a solicitud del abonado. El tenedor de tarjeta de crédito deberá cumplir con las disposiciones de ley aplicables.

La presentación de una factura subsiguiente conteniendo cargos por concepto de atrasos no equivale a una prórroga para el pago de los mismos, subsistiendo la responsabilidad del abonado conforme a este Reglamento.

El Contrato de Servicio entre la Compañía y sus abonados será transferible sólo mediante la cumplimentación del contrato que la Compañía requiera, haciéndose el cesionario responsable del pago de los cargos pendientes y cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento en cuanto a solicitud y fianza. En caso que el abonado contratante no pueda cumplimentar el contrato de cesión provisto por la Compañía, el cesionario acreditará a satisfacción de ésta dicha circunstancia y la necesidad y conveniencia de la cesión.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XII

TARIFA FIJA OPCIONAL

Las siguientes disposiciones se aplicarán en relación con la Tarifa Fija Opcional:

1. Todo abonado que se acoja a la Tarifa Fija Opcional, o que decida posteriormente volver a la tarifa medida, deberá notificarlo a la Compañía por lo menos veinte (20) días antes de la próxima fecha de facturación. Cuando se cambia de servicio medido a Tarifa Fija Opcional la factura correspondiente al próximo ciclo de facturación se hará a base de la tarifa que ha elegido el abonado, pero incluirá el cargo por concepto de unidades adicionales que hubiere consumido en el mes anterior.

2. Una vez el abonado haya elegido la Tarifa Fija Opcional, quedará acogido a la misma durante el período mínimo de tres (3) meses. El abonado que desee volver a servicio medido tendrá que permanecer bajo la tarifa medida durante un período mínimo de tres (3) meses.

3. El abonado tendrá derecho a cambiar, libre de cargo, una sola vez de servicio medido a Tarifa Fija Opcional, o de Tarifa Opcional a servicio medido. Todo cambio subsiguiente de una tarifa a la otra conlleva el cargo correspondiente en la Estructura Tarifaria.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XIII

GUIA O DIRECTORIO TELEFONICO

1. La Compañía publicará sus directorios telefónicos por lo menos una vez al año. Los mismos contendrán en orden alfabético el nombre, la dirección y el número de teléfono de todos los abonados, con excepción de los números telefónicos públicos y de aquellos números que los usuarios solicitan que no aparezca.

2. La Compañía no será responsable por errores u omisiones en las inserciones gratuitas en la Guía. Para las inserciones mediante pago, la Compañía será responsable sólo hasta el monto por dicha inserción.

3. La Compañía entregará a cada abonado gratuitamente una copia de la Guía de su área por cada estación principal y extensión de ésta provista por la Compañía en casos de teléfonos de servicio de negocio. (Copias adicionales, al precio prevaleciente, podrán ser obtenidas de la Compañía). A abonados de servicio residencial se entregará una copia por cada línea principal.

4. La Compañía proveerá servicio de información de los teléfonos en servicio, incluyendo todo cambio de número o número de servicio nuevo, excepto en aquellos casos de teléfonos no publicados por virtud de contrato.

5. La cubierta de toda Guía Teléfonica indicará el área geográfica que cubre y el año de su publicación.

6. Las Guías contendrán instrucciones en relación a la forma de efectuar llamadas de larga distancia y locales y llamadas a los servicios de Reparaciones e Información. De igual manera indicará los números telefónicos y direcciones de las oficinas comerciales, según el área servida por la Guía.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XIV

CAMBIOS EN NUMEROS DE TELEFONOS

La asignación de un número de teléfono al servicio telefónico del suscriptor se efectuará a discreción de la Compañía. El suscriptor no tiene derecho de propiedad en el número y la Compañía realizará aquellos cambios razonables de números de teléfonos y designaciones de Oficina Central que las necesidades del servicio demanden. La Compañía dará a los abonados afectados por dichos cambios de números de teléfonos el aviso razonable que las circunstancias permitan.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XV

TERMINACION DE SERVICIO POR INICIATIVA DEL ABONADO

El abonado notificará a la Compañía su intención de descontinuar el servicio por lo menos con diez (10) días laborables de anticipación a la fecha en que habrá de ser efectiva.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XVI

SERVICIO DE NEGOCIO Y RESIDENCIAL

I. La determinación de qué tarifa se aplicará al servicio dependerá del uso que se le dé al mismo. El uso del servicio se determinará con el solicitante en el momento de radicarse la solicitud.

A. Las tarifas de negocios son aplicables en los siguientes locales:

1. En oficinas, tiendas, fábricas y otros lugares de negocios.

2. En casas de huéspedes y de arrendamiento por habitaciones con más de tres habitaciones, colegios, asociaciones, escuelas, bibliotecas, instituciones religiosas cuando el uso del teléfono conlleva fines pecuniarios, salas y pasillos de hoteles, edificios de apartamientos, hospitales e instituciones públicas y privadas.

3. En cualquier local si el uso del servicio es principal o sustancialmente para propósitos de negocios y en el servicio prestado a una residencia cuando tenga una extensión para uso comercial o de negocios.

4. En una residencia cuando el usuario no tiene un servicio telefónico clasificado como de negocios y el uso del servicio del mismo es de naturaleza de negocio, como pudiera evidenciarse por anuncios de periódicos, impresos, circulares, tarjetas de negocios, rótulos o de otra forma.

B. Tarifa Residencial se aplica al servicio prestado en los siguientes locales:

1. En residencias privadas, en la sección residencial de hoteles, edificios de apartamientos, casa de huéspedes, iglesias o instituciones cuando el servicio se limita al uso doméstico del abonado.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 2[illegible]

DISPOSICION GENERAL NUM. XVII

SERVICIO DE TELEFONO PUBLICO Y SEMI PUBLICO

Servicio de Teléfono Público

En aquellos vecindarios urbanos dentro del área de tarifa básica en los cuales no haya servicio telefónico regular, la Compañía podrá instalar teléfonos públicos, conforme a la necesidad y conveniencia.

Servicio de Teléfono Semi-Público

La Compañía a su discreción podrá instalar teléfonos semi-públicos en aquellos lugares donde existe la demanda combinada de servicio de parte del abonado, público o de parte del abonado, huéspedes, socios y empleados.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XVIII

SERVICIOS MISCELANEOS

Servicio de Intercepción

La Compañía proveerá servicio de intercepción cuando las facilidades de oficina central lo permitan, DISPONIENDOSE que dicho servicio no se proveerá en aquellos casos de números que van a ser cambiados e incluídos en la próxima Guía Telefónica y se informe debidamente al público.

Servicio de Central Foránea

La Compañía ofrecerá el servicio de central foránea entre las oficinas centrales de su territorio siempre que las facilidades estén disponibles.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XIX

DISPOSICION MISCELANEAS

1. La Compañía mantendrá copia de este Reglamento en sus Oficinas Comerciales, las cuales estarán disponibles para la inspección de cualquier persona interesada.

2. Las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en la Estructura Tarifaria forman parte del Contrato de Servicio entre la Compañía y sus abonados.

3. En todo caso de reclamación de daños y perjuicios relacionados con el servicio telefónico, la responsabilidad de la Compañía sólo estará limitada a la cantidad de CINCO MIL DOLARES ($5,000).

4. La reclamación deberá instarse ante la Autoridad competente dentro de un (1) año de ocurridos los hechos, entendiéndose este período uno de caducidad.

5. La negligencia concurrente del abonado no exime de responsabilidad a la Compañía pero conlleva la reducción de la compensación.

6. La Compañía no será responsable por el uso no autorizado del servicio, conforme a la Estructura Tarifaria vigente.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978

DISPOSICION GENERAL NUM. XX

VIGENCIA, INTERPRETACION, SEPARABILIDAD Y DEROGACION

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 1° de octubre de 1974.

Discrepancias Entre Texto Español e Inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre la versión en castellano e inglés de este Reglamento prevalecerá la versión en castellano.

Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo, sinó que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o sección del Reglamento que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Derogación

Este Reglamento deroga todas aquellas disposiciones generales anteriores sobre la prestación del servicio de comunicaciones.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en APR 27 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en APR 27 1978

Efectiva en JUN 23 1978